



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
29 JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - CIVIL

TIPO DE PROCESO
V JUDICIAL

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO(S)
EDGAR RIVERA LONDOÑO,
GLORIA RIVERA LONDOÑO

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 029 - 2015 - 00006 01



11001400302920150000601

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

REF. RECURSO DE ACLARACIÓN

PROCESO: Ref. 029-2015-006 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO

SANTOS TIZIANO PEÑA PACHECO C. No. 79.210.139 De Soacha, Tarjeta Profesional Número: 255.429 C.S.J., Abogado en ejercicio, en calidad de APODERADO del señor EDGAR RIVERA LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.060.928; por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley, con el máximo respeto a su Honorable Despacho interpongo muy respetuosamente RECURSO DE ACLARACIÓN, si como también presento las debidas objeciones que benefician a mi poderdante, y me opongo a la decisión proferida por el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ; objeto y presento el recurso reposición y subsidiario de apelación en contra la decisión del señor Juez y me opongo a la decisión.

Hechos

1. No se me permitió objetar la decisión en debida forma del JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ porque este violo el Principio de Publicidad, motivo por el cual se me dejo sin oportunidad alguna de defenderme.

2. La liquidación del crédito del proceso Ref. 029-2015-006 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO carece de validez ya que hay un error aritmético por parte de este Juzgado sufriendo un LAPSUS CALAMI, error de fondo y de forma del Proceso.

3. Mediante auto del 25 de agosto de 2017 el juzgado 16 Decreto el embargo de los bienes Y/O REMANENTES del señor EDGAR RIVERA LONDOÑO dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado 29-2015/006 que adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA contra EDGAR RIVERA LONDOÑO surgieron varias causales de Nulidad Procesal de las que establece el C.G.P. (arts. 442 y 443 C.G.P).

4. Hubo indebida representación por parte de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO por tanto este proceso genera una nulidad sustancial total.

5. Se presenta una confusión, una novación, una remisión, una no representación por parte de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO por liquidar mal el crédito y cometer errores aritméticos, generando así vicios de forma y de fondo del presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito a este Honorable Despacho sírvase concederme el recurso de Aclaración para poder así ejercer mi Debida Defensa.

SEGUNDA. Solicito a este Honorable Despacho sírvase DECLARAR LA NULIDAD TOTAL del Proceso con la Ref. 029-2015-006 que adelanta el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO en vista de que según el artículo 442 del C.G.P. numeral 2, se presentó en repetidas ocasiones indebida representación, falta de notificación, falta de emplazamiento y perdida de la cosa debida.

TERCERA. Solicito a este Honorable Despacho sírvase DECLARAR EL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN y CANCELAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que se adelanta contra el señor EDGAR RIVERA LONDOÑO en el Proceso con la Ref. 029-2015-006 que adelanta el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO en vista de que según el artículo 442 del C.G.P. numeral 3, el mencionado proceso presenta innumerables defectos, afectando así el buen nombre del señor RIVERA LONDOÑO

CUARTA. Solicito a este Honorable Despacho sírvase DECLARAR LA NULIDAD TOTAL del Proceso con la Ref. 029-2015-006 que adelanta el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.S. HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO en vista de que según los articulo 372 y 373 del C.G.P. se le violo el principio de publicidad al señor RIVERA

LONDOÑO, EXISTIENDO una falta gravísima por parte del Juzgado 16 como es la violación al Debido Proceso y a la Defensa.

QUINTA. Solicito a este Honorable Despacho sírvase enviar oficio a la Procuraduría General de la Nación para que vigile este Proceso y así evitar que se sigan cometiendo más errores y violaciones a los Derechos del señor RIVERA LONDOÑO.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución nacional de Colombia

Preámbulo Constitucional

Derechos Artículos 1 al 100

Jurisprudencia de la Corte

Normas y Tratados Internacionales

Código General del Proceso

PRUEBAS

Las que reposan el expediente del presente proceso.

Atentamente

SANTOS TIZIANO PEÑA PACHECO

C. No. 79.210.139 De Soacha,

T.P. Número: 255.429 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá



OF. E.J. CIV. MUN. N. JURID

18814 27-NOV-17 9:51

5 Folios - Despacho
29-2015-06

CSJBTO17-8855 /2017-1384

Bogotá, D.C., viernes, 24 de noviembre de 2017

Al contestar favor citar este número
CSJBTO17-8855-2017-1384

Doctora
ANGELICA PALOMINO ARIZA
Juez Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa NO. 2017-1384"

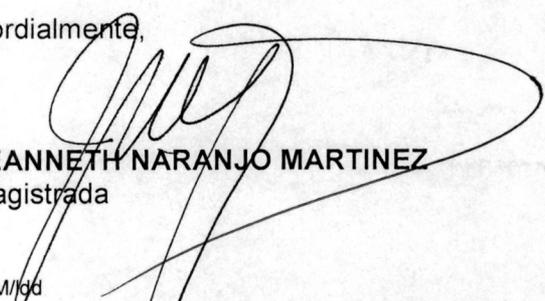
Respetada Doctora:

De la manera más atenta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Acuerdo No. 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **nos permitimos solicitarle información detallada sobre el trámite y estado del proceso No. 2015-006 interpuesto por TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS contra EDGAR RIVERA LONDOÑO**, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida a petición del doctor SANTOS TIZIANO PEÑA PACHECO, de cuya queja es anexada copia simple, la que fue radicada en esta Corporación el día 23 de noviembre de 2017.

Para la finalidad pertinente, agradecemos de antemano que en el término de tres (3) días hábiles señalados en el Artículo 5° del Acuerdo No. 8716 de 2011, proceda a aportar la información precisa y discriminada sobre los motivos de inconformidad expuesta por el quejoso.

De la anterior, en consonancia con la indicación de las medidas correctivas adoptadas por ese Despacho Judicial, para garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia.

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/gd

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

RECEIVED
JULY 2017



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

27 NOV 2017

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones

M.D

E. (to, See date (at)

CPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

DOCTORA
JEANNETE NARANJO MARTINEZ
MAGISTRADA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
Ciudad

Referencia: VIGILANCIA JUDICIAL N°2017-1384
de SANTOS TIZIANO PEÑA PACHECO contra
JUZGADO 16 DE EJECUCION CIVIL
MUNCIPAL DE BOGOTA

Apreciado (a) Doctor (a):

En atención a lo solicitado por su Despacho, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Breve y puntualmente debo manifestar, que el negocio ejecutivo hipotecario 29-2015-006 fue recibido a instancia de esta autoridad el pasado 26 de julio.

Ahora bien, pese a que de la lectura del escrito que motivó el inicio de estas diligencias se extraen ataques concretos en contra de esta autoridad judicial, lo cierto es que no ha habido algún acto arbitrario y/o antojadizo que haya transgredido garantías de tipo sustancial y/o formal de los extremos de la litis; por el contrario, el laborío desplegado por la suscrita, luego de la remisión que hiciera la autoridad de origen, ha sido respetuoso de la normatividad que rige la ejecución que aquí se adelanta, así como de los términos procesales.

Al respecto, véase que por auto del 03 de octubre de los cursantes este Despacho impartió aval a la liquidación del crédito traída por el

extremo actor, de cara a su legalidad, y además, al silencio de la pasiva. ✕

También tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y ordenó la actualización del Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2016, con fines de secuestrar el inmueble perseguido, trámite que se direccionó al Consejo de Justicia de Bogotá, Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Alcaldía Local.

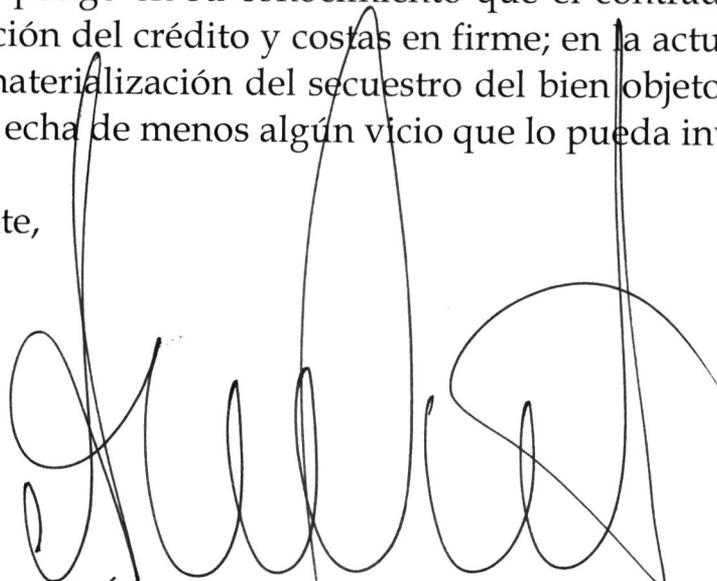
El pasado 18 de octubre se arribó al plenario mandato judicial conferido por el demandado a la Fundación Pulso, ésta última a la que se le reconoció personería mediante proveído del 08 de noviembre.

A través de escrito del 15 de noviembre siguiente, la apoderada actora reclamó dirigir la comisión de la que se habló en líneas anteriores al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, súplica resuelta por auto del 29 de noviembre, específicamente, conminando a la profesional para que atendiera lo resuelto al respecto en decisión anterior.

En atención al supuesto factico narrado en precedencia, aflora que en lo que concierne al Juzgado que presido, ningún juicio negativo habrá de hacerse, por lo que solicito el archivo de esta actuación.

Finalmente, pongo en su conocimiento que el contradictorio cuenta con liquidación del crédito y costas en firme; en la actualidad está en trámite la materialización del secuestro del bien objeto del mismo, y en el que se echa de menos algún vicio que lo pueda invalidar.

Cordialmente,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez Dieciséis (16°) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.